



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 935 de 29 de abril de 1996, se promulga la Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución;
- Que los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para acogerse a los beneficios establecidos para la rehabilitación especial, no considera a los pescadores artesanales de la provincia de Galápagos, que demuestran incapacidad total de pago;
- Que amplios sectores marginales nacionales y de manera especial de la Región Amazónica en nada se benefician con las disposiciones de esta Ley, en razón que por su ubicación geográfica están sumamente alejados de los centros poblados para abastecer con su producción así como para proveerse de los insumos necesarios para su infraestructura y desarrollo, además si consideramos que la unidad básica de producción en la Región Amazónica es de 100 hectáreas para que una familia pueda vivir en condiciones aceptables; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REHABILITACION DE LOS PRODUCTORES QUE ESTAN EN MORA CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y CAPITALIZACION DE LA INSTITUCION

ARCHIVO

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

"REFINANCIAMIENTO: El Banco Nacional de Fomento, aplicando los beneficios establecidos en la presente Ley, cobrará o refinanciará las obligaciones de los sectores agropecuario, pequeña industria, artesanía y pesca artesanal, incluido los bioacuáticos en cautiverio que forman parte de la cartera vencida y castigada cortada hasta el 30 de junio de 1996, cuyos titulares no excedan en el sistema del Banco Nacional de Fomento, considerando todas sus sucursales y agencias en un monto de endeudamiento consolidado de capital, exceptuando intereses y recargos de 35 millones de sucres.

Las condiciones del refinanciamiento serán las siguientes:

- MEDIO DE PAGO:** Sucres;
- PLAZO:** Hasta siete (7) años, incluidos (2) de gracia;
- INTERESES:** el setenta (70%) por ciento de la tasa básica del Banco Central del Ecuador, reajutable. Esta Tasa se aplicará exclusivamente a las obligaciones que se refinancien en aplicación de la presente Ley; y,
- PAGO:** Por semestre o anualidades vencidas dependiendo de la actividad del deudor."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...2

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 2, por el siguiente:

"El Banco Nacional de Fomento condonará los intereses normales, de mora y los recargos, por cualquier concepto, correspondiente a la cartera castigada, y los intereses de mora y recargos de la cartera vencida, registradas en el estado de situación financiera del Banco hasta el 30 de junio de 1996".

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

"Los productores en mora podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley hasta dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial".

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

"FACULTAD ESPECIAL: Facúltase al Banco Nacional de Fomento para que dentro del plazo señalado en el artículo 4 de esta Ley, previo el correspondiente estudio socio-económico que demuestra la incapacidad total de pago de los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento, cuyas obligaciones forman parte de la cartera vencida cortada al 30 de junio de 1996, condone también los intereses corrientes y hasta el 50% del capital y refinance el capital o el saldo del mismo en las condiciones establecidas en esta Ley.

Esta disposición es aplicable a las obligaciones que tengan un monto de capital consolidado sin considerar intereses ni recargos que no supere los S/. 10'000.000 (diez millones de sucres).

En la Comisión que realice el estudio socio-económico de cada cliente que solicite la aplicación de este artículo, deberá participar un delegado de la Superintendencia de Bancos, la decisión de condonación deberá ser tomada por la Comisión Ejecutiva del Banco Nacional de Fomento con conocimiento de causa, en cada caso.

Para acogerse a los beneficios establecidos en este artículo, los clientes en mora con el Banco Nacional de Fomento, individualmente considerados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar dedicado a la actividad agropecuaria;
- b) Que la superficie del predio de propiedad del cliente en que se haya realizado la inversión de los recursos o de los créditos no exceda de 20 hectáreas, a excepción de la Amazonía, en que no excederá de 100 hectáreas; y,
- c) Que los predios agrícolas de su propiedad no sumen más de 20 hectáreas, exceptuando la propiedad de habitación, en la Amazonía que será de 100 hectáreas.

2M

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


...3

Para el caso de los pescadores artesanales de las provincias de Galápagos, El Oro, Guayas, Manabí y Esmeraldas, los requisitos serán:


- a) Estar dedicados a la actividad de pesca artesanal;
- b) Residir por más de cinco años en la provincia para los pescadores de Galápagos; y,
- c) Estar afiliados a las cooperativas del ramo en las respectivas provincias."

Art. Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.


DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO


DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL